

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio

Cali Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Petición de herencia Rad: N°.2020-00130-00

Revisadas las actuaciones surtidas y habida cuenta de sendos escritos allegados por el togado demandante, con los cuales aduce haber cumplido los requerimientos del Despacho, se DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al profesional del derecho a fin de que dentro del término de diez (10) días, procure acreditar ante este Despacho, que efectivamente fue recibido en el correo electrónico de destino los documentos enlistados en su misiva digital al demandado RUBÉN DARÍO BALANTA. Lo anterior, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que en su parte pertinente reza:

*“(...)**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subraya fuera de texto)

SEGUNDO. Diferir la solicitud relacionada con la notificación referida en el párrafo 1° Artículo 291 del C.G.P., en relación con OMAR IRIARTE, en tanto no acredita siquiera sumariamente los inconvenientes endilgados a las empresas de correo certificado, como lo manifiesta en su mensaje.

Notifíquese y cúmplase,

  
RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 113 Hoy 06 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria